

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES, VIERNES Y SABADOS

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. (Leyes de 28 de Noviembre de 1857.)
Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en ese caso con el Administrador del BOLETIN.

SUSCRIPCION EN SANTANDER.—Por un año 25 pesetas; por seis meses 15; por tres meses 7 idem.

Se suscribe en la imprenta de la Viuda de Atienza. El pago de la suscripción será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.

PRECIOS DE ANUNCIOS

Los anuncios, tanto de venta de propiedades y derechos del Estado, se insertarán á 25 céntimos línea. Las providencias judiciales á 30 idem línea. En los de prendadas á 10 y en los particulares á 20; las subastas á 25 céntimos línea.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en la ciudad de San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 27 de Julio.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER

JUNTAS MUNICIPALES

Circular núm. 80

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación en Circular telegráfica de 26 del actual comunica la siguiente:

«En contestación á las consultas hechas por varios Gobernadores acerca de la época en que deben renovarse las Juntas municipales, he resuelto decir á V. S. que siempre que en la ley municipal se citen meses del año económico por su número de orden, debe entenderse que esos meses son los que corresponden

al nuevo año natural ó económico establecido por la ley de 28 de Noviembre último, salvo disposición especial en contrario.»

Lo que he dispuesto publicar en este BOLETIN OFICIAL, evacuando las consultas que han dirigido á este Gobierno algunos Sres. Alcaldes, y á fin de que lo tengan todos presente para la formación del oportuno expediente en la época en que, con arreglo á la preinserta Circular, han de llevarse á efecto.

Santander 28 de Julio de 1900.

El Gobernador,

EL DUQUE DE HORNACHUELOS.

Jefatura de Obras públicas

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER

Anuncio

Teniendo que dejar el local donde se hallan instaladas las oficinas de Obras públicas de esta provincia se pone en conocimiento de los dueños de fincas urbanas de esta capital, invitándoles á los que lo tengan por conveniente presenten proposiciones de arrendamiento de casa para oficina de la Jefatura de Obras públicas, calle de Gándara núm. 2, cuarto segundo.

Se concede un plazo hasta el día 30 de Agosto próximo para admitir dichas proposiciones, en las que el

precio de arrendamiento anual no podrá exceder de mil quinientas pesetas, ni por tiempo menor de cinco años, ni obligación precisa de ocupar con las oficinas la casa más de dicho tiempo.

La Administración se reserva el derecho de escoger entre todas las proposiciones la que más le convenga, ó no aceptar ninguna si la casa ofrecida no reuniera buenas condiciones para el uso á que se destina.

Santander 27 de Julio de 1900.—El Ingeniero Jefe, Enrique Riquelme.

Anuncios oficiales

Ayuntamiento de Anievas

En el pueblo de Barrio Palacio, en poder de presidente de la junta administrativa se halla prendada por haber causado daños una novilla de las señas siguientes: Color avellana, bien armada de cabeza, la oreja derecha rasgada, tiene la inicial de una T. hecha á tijera. Lo que se hace extensivo para que su dueño se presente á recogerla en el término de 15 días, pasados éstos se rematará al siguiente día en esta casa Ayuntamiento á las doce de la mañana.

Anievas Julio 23 de 1900.—El Alcalde Accidental Maximino Bustamante.

cipados cuyos padres ó tutores tienen su domicilio legal en otros Municipios.

Art. 27. Los militares en activo servicio pertenecientes á Cuerpos acuartelados ó alojados habrán de ser inscritos conforme á las reglas siguientes:

1.^a El Jefe que se halle al frente de cada Cuerpo el día del recuento dará una cédula colectiva, en la que se incluirá él con todos los individuos que lo compongan en el mismo día (Jefes, Oficiales y tropa), clasificándolos como *residentes*, ya sean ó no cabeza de familia.

Se entenderá como *residencia legal*, en este caso, el punto donde reside la plana mayor del Cuerpo, sea cual fuere el tiempo de permanencia que lleve en él; y además se tendrá presente lo dispuesto en el art. 25, reglas 3.^a y 9.^a

2.^a Si el día del recuento se hallare en marcha algún regimiento ó batallón, sus individuos serán considerados como *transeuntes* en el punto en que pernecten; y al llegar al de su destino, en donde deba residir la plana mayor, serán inscritos en el Censo como *residentes presentes*.

3.^a Serán reputados como *ausentes*, y en tal concepto llevarán después de su nombre la inicial A, todos los individuos que en el día del recuento se hallen fuera del término municipal, bien de guarnición ó de destacamento en otro punto ó prestando algún otro servicio militar, bien con licencia temporal ó ilimitada ó enfermos en hospital que radique igualmente fuera del Municipio en que se halle la plana mayor; pero si el hospital radica dentro del término, los militares que en él pernecten dicho día serán clasificados como *residentes presentes*.

4.^a Los militares en activo servicio de que trata este artículo que tengan familia á su cargo en la misma población, extenderán cédula aparte inscribiendo y clasificando á sus individuos como *residentes presentes*; pero sin inscribirse ellos y haciendo constar la causa de esta omisión por medio de nota autorizada.

5.^a Los Oficiales Generales exentos de servicio, los de la reserva y todos los demás militares de la clase de «retirados», serán considerados para su inscripción en cuanto al domicilio, como la generalidad de los habitantes.

6.^a Los Jefes de batallón, compañía ó partida que se hallen de guarnición, destacamento, etc., fuera del término municipal en que reside la plana mayor del Cuerpo, darán una cédula colectiva de las fuerzas á sus órdenes, considerando á todos sus individuos como *transeuntes*, colocando la inicial T después de los nombres, y señalándoles como *residencia legal* el punto donde se halle la citada plana mayor.

7.^a Los individuos pertenecientes á los Institutos de Carabineros y Guardia civil, que por razón del servicio que prestan son considerados como *residentes presentes* en el punto de su destino, según la regla

tes de conducción á los establecimientos penitenciarios en que han de extinguir su condena, también se considerarán *residentes presentes* en el término en que radique la indicada cárcel.

5.^a Los sentenciados que se hallen de tránsito se inscribirán como *transeuntes* en el punto en que pasen la noche del 31 de Diciembre y al llegar al de su destino, el Director del establecimiento penal los inscribirá en cédula colectiva adicional que remitirá á la Junta municipal del Censo para que la una á la que en su día hubiese entregado al correspondiente agente repartidor.

6.^a Son *residentes presentes* los individuos confinados en un establecimiento penal en el Municipio en que este radique, y serán empadronados en la cédula colectiva del establecimiento en que extinga su condena.

Art. 25. Serán inscritos como *residentes presentes* en las casas de sus respectivos domicilios, con tal de que pasen dentro del término municipal la noche del día 31 de Diciembre:

1.^o Los que tengan casa abierta en la capital del Ayuntamiento y casa de recreo ó de labor en el campo del mismo término en que pasen alguna temporada. Los que se hallen en este caso extenderán la cédula en el punto en que se encuentren la noche del empadronamiento; pero si la inscripción se hubiere verificado en la parte rural, dicha cédula, después de recogida, se unirá á las de la sección del casco del pueblo á que corresponda la calle en que esté situada su casa domicilio, en donde únicamente constará empadronado.

2.^o El Eclesiástico, Médico, Cirujano, Sangrador, la Hermana de la Caridad, el Juez, el Escribano y los demás que por razón de su cargo ó oficio hayan pasado la noche de la inscripción fuera de su casa, llevando deberes de sus respectivos ministerios, cargos ú ocupaciones, no serán inscritos en donde accidentalmente se hallen, sino en la cédula correspondiente á su propio domicilio.

3.^o En igual caso se hallan los agentes encargados de repartir y recoger las cédulas de inscripción, los serenos y demás empleados de vigilancia ó policía nocturna que la ejerzan dentro de sus respectivos términos municipales, los cuales habrán de ser considerados como *residentes presentes* en sus moradas.

4.^o También serán inscritos en las cédulas de sus respectivas familias, como *residentes presentes*, los que pasan la noche del recuento fuera de su domicilio por una de las causas siguientes:

I. Por hallarse de alumnos internos en Colegios, Academias ó Seminarios establecidos dentro del término municipal donde reside la familia con quien están avecindados.

II. Por encontrarse enfermos en Hospital situado dentro del mismo término.

III. Por estar detenidos por la Autoridad en establecimientos de reclusión, enclavados tambien dentro del perimetro del Municipio.

5.º Habrán de ser inscritos como presentes en el punto de partida los que deban ponerse en camino *después* de las doce de la noche del día del empadronamiento, y los que, aunque hayan de emprender el viaje *antes de aquella hora, no han de terminarlo hasta el día ó dias siguientes.*

Uno y otros se inscribirán en la cédula de familia, en la fonda, en la casa de huéspedes ó en la que les corresponda, como si no fueran á emprender viaje alguno.

6.º Los pastores que habiten chozas extraviadas dentro del término municipal serán inscritos por su familia como si estuviesen presentes en su propio domicilio, ó por sus amos si se hallaren sirviendo y no tuvieren familia.

7.º Los peones camineros, los guardas de ferrocarriles, los de líneas telefónicas y telegráficas y los Torreros de faros, darán sus cédulas en la población respectiva, por el conducto que les señale la Junta municipal, incluyendo á los individuos de sus respectivas familias como *presentes*, si estas residen en el mismo término, ó como *ausentes* en el caso de que vivan en el otro municipio.

8.º Los Cuerpo de Vigilancia, de Orden público y de Guardias municipales, sea cual fuere su organización y denominación, no se considerarán como Cuerpos militares activos para el acto de inscribir á sus individuos en el Censo. *aunque se hallen acuartelados*; cada uno de éstos presentará su cédula como los demás vecinos de la población, teniendo en cuenta para el empadronamiento de estos funcionarios lo preceptuado en los puntos 2.º y 3.º de este artículo.

Pero si todos ó varios individuos de alguno de estos Cuerpos se hallaren fuera del término de su residencia legal formando destamado, el Jefe del mismo extenderá cédula colectiva, considerándolos como *transentes.*

Art. 26. Son considerados para los efectos del Censo *residentes ausentes* en un término municipal los que, siendo vecinos ó domiciliados en el mismo, pasen la noche del 31 de Diciembre en otro municipio; y deben ser reputados para iguales fines como *transentes* en un Ayuntamiento los que pernocten en el mismo día del Censo y no hayan adquirido aun el derecho á ser inscritos como *residentes presentes*, conforme á lo prevenido en la regla 1.ª del art. 24. En su vista, para llevar á cabo el empadronamiento se tendrán en cuentan las prevenciones siguientes:

1.ª Si el día designado para las cédulas á los jefes de familias se hallaren temporalmente ausentes del pueblo de su domicilio todos los individuos que la componen, los Presidentes de las Juntas municipales arbitrarán los medios de que se llenen las cédulas correspondientes, va-

liéndose para ello del testimonio de los vecinos, expresando por medio de nota al final esta circunstancia, é inscribiendo á sus individuos como *ausentes.*

2.ª Cuando la ausencia de un individuo sea por estar en el servicio militar, no se inscribirá en la cédula de su familia, porque habrá de ser empadronado en la colectiva del Cuerpo á que corresponda.

3.ª Los individuos de tropa que se hallaren en sus casas con licencia ilimitada por exceso de fuerza, figurarán en las cédulas de sus respectivas familias como *transentes*, y en la colectiva del Cuerpo á que pertenezcan como *ausentes.*

4.ª Los que en la noche del día de la inscripción hayan de ponerse en camino antes de las doce, sea por tierra, sea por mar, para un punto dentro de España, al que *deberán llegar durante la misma noche*, si son vecinos ó domiciliados y viven con familia, serán empadronados como *residentes ausentes* en la cédula de ésta; y como *transentes* en el punto de llegada.

Si son vecinos, pero viven solos, el Presidente de la Junta mandará extender las cédulas correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en la regla 1.ª de este artículo.

Si los viajeros de que se trata fueran *transentes*, no se inscribirán en el punto de salida, sino en el de llegada, en donde serán empadronados como *presentes*, bien con el carácter de *residentes*, bien con el de *transentes*, según proceda.

5.ª Los que en la noche de la inscripción estén viajando, así como los conductores y zagales de los carruajes, los Capitanes y tripulaciones de los buques, serán inscritos como *residentes ausentes*, en su domicilio legal, y como *transentes*, si viajan por tierra, en el punto de llegada dentro de España, ó en el último pueblo de la frontera cuando el viaje continúe al extranjero; y viajando por mar, en el punto de desembarque si es territorio español.

Para que tenga lugar la inscripción en las indicadas condiciones, los Jefes de estación de ferrocarril y los Capitanes de puerto facilitarán á los referidos conductores de carruajes y Capitanes ó Patrones de buques las cédulas de inscripción correspondientes que para ese fin les hubieran sido entregadas de antemano por las respectivas Juntas municipales del Censo.

6.ª También serán clasificados como *transentes*:

1.º Los militares en activo servicio que correspondan á Cuerpos del Ejército ó de la Armada *cuya plaza mayor se halle en otro Municipio.*

2.º Los tripulantes de un buque de guerra que accidentalmente se encuentren el día del recuento en un término distinto de aquel á donde se halle destinado.

3.º Los estudiantes, los sirvientes y demás dependientes *no eman-*

título 20 de esta instrucción, los Directores, Jefes, Rectores ó Superiores de los establecimientos siguientes:

Hospitales civiles y militares, Sanatorios, Cuarteles de Inválidos, Casas de Dementes, Asilos de Mendicidad, Hospicios, Casas de Maternidad, Escuelas Pías, Colegios ó establecimientos de enseñanza que tengan alumnos internos, Seminarios, Colegios ó Escuelas militares de mar y tierra, Colegios de Sordomudos y de Ciegos, cárceles de partido judicial, Casas de corrección de ambos sexos y presidios.

Cuando los confinados de un presidio se encuentren accidentalmente ejecutando trabajos fuera del término municipal en que radica el establecimiento en donde sufren condena, el Jefe de dicho establecimiento los inscribirá en la cédula colectiva como *ausentes*, y el Jefe que se halle al cuidado de los mismos los empadronará también, pero como *transentes*, en cédula colectiva correspondiente al Municipio en que se estén ejecutando los trabajos.

Art. 32. Los Sobrestantes ó Capataces de Obras públicas ó privadas en carreteras, ferrocarriles, minas, canales, etc., cuyas obras se estén ejecutando *en despoblado*, á los cuales se refiere la regla 8.^a del art. 20 de esta instrucción, extenderán una cédula colectiva y las necesarias de familia, en la forma que se indica en el último párrafo de la mencionada regla 8.^a del art. 20.

Art. 33. Durante los días destinados á las operaciones de distribuir y recoger las cédulas, las Juntas municipales, y muy especialmente las Comisiones de sección, dentro de sus respectivas demarcaciones, inspeccionarán y vigilarán los trabajos censales, adoptando sobre el terreno las convenientes medidas para enmendar errores y corregir faltas, y dando cuenta de éstas los Presidentes de sección á los Alcaldes respectivos, y éstos al Gobernador, para que se imponga el correctivo que proceda á los autores de aquéllas.

Después de la noche del empadronamiento, y durante los días que se juzguen necesarios, la Junta municipal situará agentes ó dependientes suyos en las Capitanías de puerto, en las estaciones de ferrocarriles y en las administraciones de diligencias, con el fin de que cuiden de inscribir á los viajeros que vayan llegando, y que por ser manifestación expresa ó por a fecha en que emprendieron el viaje se venga en conocimiento de que no pudieron ser incluidos en los Censos municipales de ningún otro término.

CAPITULO V

DE LAS OPERACIONES DE LAS JUNTAS MUNICIPALES

Art. 34. El día 1.^o de Enero de 1901 los agentes encargados de recoger las cédulas bajo la inmediata dirección del Presidente de la Co-

1.^a Todos los habitantes que deben ser inscritos en un término municipal el día 31 de Diciembre de 1900 han de ser comprendidos en uno de estos tres conceptos:

Como residentes presentes.

Como residentes ausentes.

Como transeuntes.

Los residentes presentes y los transeuntes constituyen la población de *Hecho*.

Los residentes presentes y los residentes ausentes constituyen la población de *Derecho*.

2.^a El cabeza de familia ó jefe de establecimiento que verifique la inscripción autorizará con su firma la cédula correspondiente á continuación del último individuo que en ella figure inscrito.

Cuando no sepan escribir ó se hallen imposibilitados de hacerlo serán extendidas las cédulas por los encargados de recogerlas, con los datos y noticias que les faciliten los interesados.

3.^a El Jefe de la casa ó del establecimiento, ó el encargado de extender la cédula, tendrá en cuenta que ha de inscribir necesariamente en ella á todos los individuos de su familia y de su servicio, vecinos ó domiciliados en la población, ya se hallen *presentes*, ya estén *ausentes*, la noche del empadronamiento, y además hará constar en la cédula los individuos que accidentalmente pasen la noche de la inscripción en la casa ó en el establecimiento del que da la cédula.

4.^a La inscripción se hará por el orden siguiente:

I. El cabeza de familia, su mujer, hijos, parientes, administradores, secretarios, dependientes, criados y demás personas que vivan en su compañía, ya estén *presentes*, ya *ausentes*, del término municipal el día de la inscripción, cuidando de consignar á continuación de los nombres y apellidos de los *ausentes* la inicial *A*.

II. Los individuos, vecinos ó domiciliados en otros distritos municipales que pernocten en la casa ó en el establecimiento; pero se consignará también á continuación de los nombres y apellidos la inicial *T* para indicar la condición de *transeuntes*.

III. Si alguno ó algunos de los inscritos tuvieran la circunstancia de ser extranjeros, á continuación de sus nombres y apellidos se pondrá la inicial *E*, con iguales fines.

5.^a No se inscribirán en la cédula los que hayan fallecido antes de las doce de la noche del día señalado para el empadronamiento; pero si se comprenderán todos los que hubiesen nacido en ese día hasta la hora indicada. A éstos se suplirá la falta de nombre con las palabras *Recien nacido*.

6.^a Cada uno de los cónyuges que vivan separados ó divorciados

extenderá su cédula, haciendo constar esta circunstancia, sin comprender en ella á su consorte respectivo.

7.^a Para fijar el sexo de los empadronados en la segunda casilla de las cédulas de familia y colectivas, basta consignar la abreviatura *Vm.* para el masculino, y la *Hem.* para el femenino.

8.^a La edad de los inscritos y el tiempo de su residencia en el término municipal á que se refieren las casillas tres y once de las cédulas de familia y colectivas, se expresará por años cumplidos; para los niños que el día de la inscripción no hayan cumplido la edad de un año y para los que no lleven un año de residencia en el término, por meses, y para los que no alcancen un mes de edad ni de residencia, por días.

9.^a Cuando se ignore el paradero de las personas ausentes de su domicilio legal, se expresará en la casilla correspondiente el punto donde se presume que han de ser inscritos como *presentes*.

10. Las mujeres que no estén dedicadas más que á los cuidados de la casa y carezcan de recursos propios, deben figurar sin profesión.

11. Serán clasificados en la casilla doce de las cédulas de familia y colectivas, como pobres de solemnidad, únicamente los que no tengan otro recurso que la caridad pública, así como también los ancianos é incurables acogidos en los establecimientos de beneficencia.

Art. 24. De igual modo habrán de tenerse en cuenta las proscripciones que siguen:

1.^a Serán considerados, para los efectos del Censo, como *residentes presentes*, todos los que, habiendo pernoctado el día del empadronamiento en el término municipal, tuviesen adquirida la condición de vecino ó domiciliado, según los casos, de conformidad con lo prevenido en la ley municipal vigente, y además los que, en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 1.º de la misma ley, hubieren de ser declarados de oficio por el Ayuntamiento vecinos ó domiciliados por llevar más de dos años de residencia fija en el término, aunque en el acto de la inscripción no se hallaren empadronados.

2.^a Se considerarán también como *residentes presentes* en el punto en que radique su destino, sea cual fuere el tiempo de permanencia que lleven en él, y figuren ó no en el padrón municipal, á los empleados civiles de todas clases, á los individuos de los Cuerpos militares de Administración, Sanidad, Jurídico y Castrense, y en general á todos los individuos del ramo de Guerra, incluso los Carabineros y la Guardia civil, así como los de Marina que no estén adscritos á los regimientos, batallones, escuadrones, secciones, tercios y Comandancias de los Cuernos é Institutos armados.

3.^a Con el mismo carácter de *residentes presentes* serán reputadas las familias de los individuos comprendidos en el párrafo anterior.

4.^a Los presos en las cárceles de partido, sentenciados y pendientes

2.^a del art. 24, serán inscritos en cédula colectiva, que autorizará el Jefe, Oficial ó individuo de mayor categoría que resida en el término municipal.

Los que tengan familia la inscribirán en la cédula de esta clase que con tal objeto habrán recibido en su domicilio; pero no incluyéndose el jefe de la misma, y haciendo constar por medio de nota que la causa de esta omisión consiste en que figura ya empadronado en la cédula colectiva correspondiente.

Art. 28. Las disposiciones contenidas en los artículos 24, 26 y 27 de esta instrucción, referentes al empadronamiento de militares, estén ó no en activo servicio, se hacen extensivas á todas las diferentes Armas é Institutos del Ejército y á los diversos Cuerpos de la Armada, teniendo presente respecto de estos últimos que la residencia legal de los tripulantes de un buque de guerra es el punto á donde éste se halle destinado.

Art. 29. Los Superiores de conventos de religiosos ó religiosas en clausura; los Superiores de otras colectividades con carácter religioso de ambos sexos, cuyos individuos viven en comunidad, pero no sujetos á clausura, y los Jefes ó Superiores de comunidades análogas, ya éstas se compongan de hombres ó ya de mujeres, que estén dedicadas á la beneficencia ó á la enseñanza, guarden ó no clausura sus individuos, extenderán una cédula colectiva, en la que se inscribirán ellos con todos los que constituyan la comunidad, clasificándolos de *residentes presentes* cualquiera que sea el tiempo de su residencia en el Municipio, si en efecto pertenecen á la respectiva comunidad.

Si en estos establecimientos se hubieran albergado en la noche del Censo personas extrañas á la comunidad, deberán ser inscritas en cédula separada, con arreglo á las condiciones en que se encuentren.

Art. 30. Los posaderos, mesoneros, venteros, fondistas, dueños de casas de huéspedes y de casas de dormir, extenderán una cédula de familia y otra colectiva, comprendiendo en la primera á los individuos de su familia y de su servicio é incluyéndose ellos; y en la colectiva á los que hubieren pasado la noche en sus establecimientos ó que accidentalmente habiten en ellos y no constituyan familia.

De igual modo el Capitán ó patrón del buque mercante surto en puerto dará dos cédulas, una blanca y otra colectiva; en la cédula de familia se inscribirá él, incluyéndose en ella, como si fueran empleados ó dependientes, á los individuos que compongan la tripulación; y en la colectiva serán empadronados los viajeros que no constituyan familia; los que la constituyan deben inscribir en cédulas blancas á los individuos que respectivamente la compongan.

Art. 31. Extenderán dos cédulas colectivas y una de familia, en la forma que se determina en el penúltimo párrafo de la regla 7.^a del ar-

PROVIDENCIAS JUDICIALES

DON MIGUEL LOPEZ Y RUIZ DE LA PEÑA, Juez de primera instancia de la villa de Castro Urdiales y su partido.

Hago saber: Que el día veintiocho de Agosto próximo, á las diez de su mañana, tendrá lugar en la sala Audiencia de este Juzgado, el remate de las fincas siguientes, radicantes en el pueblo de Oriñón, Ayuntamiento de Castro Urdiales.

Ptas. Cts.

1.ª Una casa en el barrio de la Cueva, señalada con el número nueve, é inventariada con el número cinco, compuesta de planta baja, principal y sobrado; mide mil ochenta pies cuadrados, equivalentes á ochenta y tres metros ochenta centímetros; linda al Norte y Oeste con camino peonil, Este con otra de herederos de Manuel Fernández y Sur con su corral. A dicha casa se halla agregada una tejavana que mide doscientos setenta y ocho pies cuadrados, equivalentes á once metros cincuenta y siete centímetros. Linda al Norte y Oeste con terreno de Manuel Fernández, Sur con carretera y Este con el corral de la anterior; valuada en 2.750 »

2.ª Una huerta en el sitio de la Riega, cercada de paredes, inventariada con el número siete. Linda al Norte con la ría, Sur y Este con la Llosa del Campo y Oeste con camino carretil; mide mil veintisiete brazas, equivalentes á treinta y nueve áreas cinco centiáreas; valuada en 1.385 »

3.ª Una heredad en la Llosa del Campo, inventariada con el número ocho; linda al Norte con camino peonil, Sur con Julian

del Rivero, Este con Santiago Martínez y Oeste con camino; mide trescientas diez brazas, equivalentes á once áreas setenta y nueve centiáreas; valuada en 234 »

4.ª En el sitio del Arrabal, otra heredad á campo, inventariada con el número veintinueve; linda al Norte con Victor Fernández, Sur, Oeste y Este con Julian Rivero y su cerradura; mide ciento cuarenta y una brazas, equivalentes á cinco áreas y treinta y seis centiáreas; valuada en 111 »

5.ª En la Callejuela un terreno erial y á monte, inventariado con el número treinta y nueve; linda al Norte con Victor Fernández, Sur y Este con Eduardo Trueba y Oeste con Gerónimo Martínez; mide doscientas setenta y tres brazas, equivalentes á diez áreas sesenta y dos centiáreas; tasada en 96 25

Total tasación. 4.666 25

Las expresadas fincas se rematan para con su importe y como de la pertenencia de doña María Fernández y Cueva, satisfacer á don Santos de la Sota y Landeras, vecino de Sámano, las cantidades que le es en deber, se advierte que los títulos de propiedad de dichas fincas, estarán de manifiesto en la Escribanía para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta, teniendo que conformarse con ellos sin derecho á exigir ningunos otros; que para tomar parte en aquella, deberán los licitadores consignar previamente sobre la mesa del Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento de la tasación de las fincas, sin cuyo requisito no serán admitidos, y que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación.

Dado en Castro Urdiales á treint-

ta de Junio de mil novecientos.— Miguel López.—Ante mí, Mauricio del Cueto y Palacio.

DON ELADIO GOMEZ CALDERON, Juez de primera instancia de esta ciudad de Santander.

Por el presente hago saber: Que en este Juzgado y por ante el actuario don Genaro Perez se han seguido autos en los que previos los trámites legales se dictó la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva á la letra dicen así:

Encabezamiento.—En la ciudad de Santander á diecinueve de Julio de mil novecientos, el señor don Eladio Gomez Calderón, Juez de primera instancia de la misma y su partido, ha examinado los precedentes autos incidentales, promovidos por el Procurador don Facundo Escudero, en nombre y como apoderado legal de don José Sainz Trápaga y Saráchaga, de veintiocho años de edad, casado, abogado y vecino de esta ciudad, bajo la dirección del Letrado don Manuel Rodriguez Paretts, sobre extravío de once acciones de la Sociedad de abastecimiento de aguas de Santander» tramitados con intervención del Ministerio Fiscal.

Parte dispositiva.—Fallo: Que debo declarar y declaro justificada la propiedad de los mencionados valores á favor de don José Sainz Trápaga, ratificándose en consecuencia la prohibición de enagenarlos y mandando que transcurridos los términos legales y previos los requisitos que el Código establece, pueda percibir el recurrente los dividendos vencidos y por vencer á medida de su exigibilidad, y transcurridos cinco años sin mediar oposición en tiempo hábil, instese por el interesado lo conveniente para declarar la inutilidad de dichos títulos y expedición de otros duplicados. Asi por esta sentencia lo pronuncio, mando y firmo, Eladio Gomez Calderon.

El encabezamiento y parte dispositiva de la sentencia insertos publicada el mismo día concuerda con sus originales lo que da fé el actuario. Y para insertar en el BOLETIN OFICIAL de la provincia doy el presente.

Santander á veintisiete de Julio de mil novecientos.—Eladio Gomez Calderón.—Por su mandado, Genaro Perez.

Yo el Infrascrito actuario, Certifico: Que las once acciones á que la sentencia se refiere se hallan en tres títulos, uno de la serie A.

núm. 1.034 y dos de la serie B. números 1.360 y 1.400 de dicha Sociedad de «Abastecimiento de aguas de Santander». Y para que conste extiendo la presente que firmo, fecha ut supra.—Genaro Perez.

CEDULA DE CITACION

El señor Juez Instructor de este partido en sumario que se instruye por retención de efectos, tiene acordado se cite en legal forma á Rufina Isaac y Fernández, vecina que fué de esta capital, para que dentro del término de diez días comparezca ante este Juzgado á prestar declaración en el sumario referido.

Y no habiendo sido hallada se la hace saber por la presente cédula que se inserte en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y *Gaceta Madrid*.

Santander veinticuatro de Julio de mil novecientos.—El Secretario, Jesús Escobio.

EDICTO

DON ELADIO GOMEZ CALDERON, Juez de primera instancia del partido de Santander.

En méritos de autos ejecutivos promovidos sobre pago de pesetas por el Procurador don Adolfo Santos Ruano, en nombre de don Victor Cuevas Santiago, contra don Manuel Pérez Gullón, se sacan á pública subasta por término de ocho días, los siguientes bienes:

Veinte elásticos de punto á pesetas 3'50 cada uno, setenta pesetas.—Sesenta y tres trozos de paño, distintas clases, que hacen ciento cincuenta y cinco metros á pesetas 1'50 metro, doscientas treinta y dos pesetas cincuenta céntimos.—Cuarenta y tres paraguas, distintos tamaños y clases, á pesetas 2'25 cada uno, noventa y seis pesetas setenta y cinco céntimos.—Doce tapabocas distintas clases, á pesetas seis cada uno, setenta y dos pesetas.—Un tapabocas de niño, una peseta cincuenta céntimos.—Veinte levitas, veinte y cinco pesetas.—Diez trajes, distintas clases y tamaños, á pesetas quince cada uno, ciento cincuenta pesetas.—Doscientas fajas de lana y algodón á una peseta, doscientas pesetas.—Y ochenta y un pantalones de pana, mahón y castor, clases y tamaños distintos, á tres pesetas cada uno, doscientas cuarenta y tres pesetas; haciendo un total, según tasación, de mil noventa pesetas setenta y cinco céntimos.

Por esta suma se ponen los expresados efectos en venta, señalándose para la subasta, que tendrá lugar en la sala de Audiencia del Juzgado, el día siete del próximo mes de Agosto, á las once de la mañana; previniéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación referida; y que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en la Caja general de Depósitos el diez por ciento efectivo del valor de los bienes, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Dado en Santander á veinte y tres de Julio de mil novecientos.—Eladio Gómez Calderón.—El Escribano, J. Gonzalo Pelayo.

DON ELADIO GOMEZ CALDERON, Juez de primera instancia del partido.

Hago saber: Que doña Genoveva San Emeterio Expósito, natural de esta ciudad, de cincuenta y tres años, viuda de don Tiburcio Fernández Gandarillas, sirvienta y residente en Guarnizo (Astillero), falleció en dicho pueblo el veinte de Febrero último, sin otorgar testamento, sin descendientes, ascendiente ni colaterales dentro del cuarto grado. Los bienes consisten en varios efectos y en una libreta de la Caja de Ahorros de la Sociedad de crédito «Banco de Santander» y como ninguno se ha presentado á reclamarlo, se hace presente por medio de este edicto, para que los que se crean con derecho á heredarla, comparezcan ante este Juzgado á deducirlo dentro de treinta días, á contar desde la publicación.

Dicha libreta representa un valor de mil ciento treinta pesetas.

Para insertar en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido el presente.

Santander diez y ocho de Julio de mil novecientos.—Eladio Gómez Calderón.—P. S. M., Genaro Pérez.

LISTA DEFINITIVA

que forman los Ayuntamientos que á continuación se expresan, de los señores Concejales y cuádruplo número de mayores contribuyentes que gozan derecho electoral para la votación de compromisarios que han de tomar parte en la elección de Sena-

dores conforme dispone la Ley de 8 de Febrero de 1877.

Rivamontan al Mar

CONCEJALES

D. Agapito Tijera Portilla
Octavio Gagigal Campo
Anselmo Hoyo Regato
Marcelino Setión Torriente
Francisco Herrería Corral
Eloy Velez Cruz
Francisco Regato Viesca
Francisco Piró Merino
Alejandro Gajano Tío

CONTRIBUYENTES

D. Adolfo Torriente Lastra
Genaro Tijera Portilla
Antonio Casuso Solano
José Gajano Galdamez
Bonifacio San Pedro
Pedro Vega Blanco
José Fernandez Hoyo
Juan Perojo Herrería
Juan Llama Roza
Francisco Fernandez Hoyo
Salustiano Soto Soto
Carlos Chardon Llama
Anselmo Hoyo Cotera
José Velez Vega
Nicolás Viadero
Genaro Diaz García
Manuel Campo Maza
Mariano Lavin Hontañón
Benito San Pedro
Marcos Igual Peña
Francisco Incera
Adolfo Pereda Bolivar
Epifanio Sota
Aquilino Gajano Venero
Marcelino Tijera Portilla
Cristóbal Cobo Pérez
Domingo Madrazo Trueba
Benito Fernández Llama
Francisco Matanza Gándara
José M.^a Fernández Gómez
Clemente Cruz Campo
Valentín Lavin Arco
José Luis Crespo
Gregorio Gagigal Solórzano
Nicasio Gómez Setién
Casimiro Horna

Rivamontan al Mar á 10 de Marzo de 1900.—El Alcalde, Agapito de la Tijera.—El Secretario, Adolfo de la Torriente.

IMPRESA DE LA VIUDA DE ATIENZA

Lope de Vega, núm. 4.